



Venezuela ante la Corte Penal Internacional (CPI): algunas cuestiones sobre el crimen de lesa humanidad

Venezuela before the international criminal court (ICC): some questions about the crime against humanity

Elena Díaz Galán^[*]

Resumen: La situación en Venezuela afecta a los derechos humanos y ha conducido a que un grupo de Estados americanos soliciten a la CPI que abra una investigación para determinar la eventual comisión de crímenes de lesa humanidad. Una vez en marcha esta investigación habrá que dilucidar si les son atribuibles a las autoridades venezolanas comportamientos que están tipificados en el Estatuto de Roma. Para ello, será preciso comprender el significado más profundo del crimen de lesa humanidad, más allá de las precisiones técnicas y normativas, y habrá que analizar los hechos que han ocurrido en el país caribeño, sobre todo a partir de las protestas de 2017. Y, en particular, se deberá resolver si las conductas que violan los derechos humanos se llevaron a cabo dentro de un plan previamente establecido, organizado e ideado por las autoridades venezolanas. Es la primera ocasión en la que la CPI realiza una investigación sobre crímenes internacionales cometidos en el continente americano.

Palabras Claves: Venezuela. Crimen de lesa humanidad. Corte Penal Internacional. Derechos humanos

Abstract: The situation in Venezuela affects human rights and it has led a group of American states to request the ICC to open a research to determine the possible commission of crimes against humanity. Once this investigation is in progress, it will be necessary to determine whether the Venezuelan authorities are responsible for the conduct that are defined in the Rome Statute. To do so, it will be necessary to understand the deepest

[*] Profesora Contratada Doctora. Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. El presente trabajo se ha realizado en el marco de las actividades del Grupo de investigación de alto rendimiento en Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el Orden Internacional de la Universidad Rey Juan Carlos; y dentro del Programa de Doctorado en Seguridad Internacional 2021-2022. Instituto Universitario Gutiérrez Mellado. UNED. ediaz676@alumno.uned.es

meaning of the crime against humanity, beyond the technical and normative clarifications, and to analyze the events that have occurred in the Caribbean country, especially since the protests of 2017. In particular, it must be determined whether the conduct that violates human rights was carried out within a plan previously established, organized and devised by the Venezuelan authorities. It is the first time that the ICC has carried out an investigation about international crimes committed in the American continent.

Key Words: Venezuela, Crime against humanity, International Criminal Court, Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Como se sabe:

«El 3 de noviembre, al final de una visita de tres días a Venezuela, Karim Khan, el nuevo fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI), anunció que iniciará una investigación sobre crímenes de lesa humanidad en el país. La investigación abarcará denuncias de violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante las manifestaciones masivas que vivió Venezuela entre abril y julio de 2017 (...)»^[1]. (De Alba, 2021, prr.1; y Garfunkel, 2021, p. 5).

Por ello, es preciso descubrir el origen de una decisión de este tipo y resolver algunas cuestiones jurídicas en torno a la eventual decisión de juzgar a miembros del actual Gobierno de Venezuela en virtud de lo establecido en el Estatuto de la CPI, adoptado en Roma en 1998. En cualquier caso, se debe suscribir que «la decisión del fiscal de abrir la investigación es un hito. Es la primera vez que crímenes cometidos en el continente americano son sometidos a una investigación formal de la CPI»^[2].

El objeto del presente trabajo consistirá, por lo tanto, en: Analizar dogmáticamente la estructura y contenido de los delitos de lesa humanidad, contenidos en el Estatuto de la CPI; Definir los antecedentes de facto en el caso venezolano, tenidos en consideración para la

apertura del proceso llevado adelante por la Fiscalía de la CPI; y Estudiar algunos rasgos que perfilan el crimen de lesa humanidad, con especial énfasis en el eventual significado político que podría tener en algunos casos el reconocimiento de este tipo de crimen».

En esta línea, se debe señalar que el 25 de septiembre de 2018, los gobiernos de Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y Perú presentaron un escrito dirigido a la Fiscal de la CPI con el propósito de que se abriera una investigación para determinar si se habían cometido crímenes de lesa humanidad en Venezuela a partir de febrero de 2014 y que, al hilo de esta investigación, se determinara quiénes serían las personas eventualmente responsables de esos crímenes. A tal efecto, se ha de recordar, en particular, que el Estatuto de la CPI prevé en su artículo 14, párrafo 1, la posibilidad de que todo Estado parte, como es el caso respecto de los países indicados, pueda remitir al Fiscal una situación que a su entender tenga la apariencia de que se ha cometido alguno de los crímenes que se comprenden en el Estatuto y, con ello, solicitar que se inicie una investigación para que se especifique si una o varias personas pueden ser acusadas de la comisión de tales crímenes. Por de pronto, cabe constatar que el comportamiento de los Estados que se dirigieron a la Fiscal de la CPI se adecuó perfectamente a lo previsto en el

[1] The International Crisis Group: Q&A / Latin America & Caribbean 12 November 2021, <https://www.crisisgroup.org/es/latin-america-caribbean/venezuela-international-criminal-court-probe-puts-maduro-quandary>. Una sencilla descripción del asunto en Corte Penal Internacional: <https://www.icc-cpi.int/venezuela>.

[2] *Ibid.*

Estatuto y que tenía como primordial finalidad que comenzase una investigación para determinar los hechos y también las personas que eventualmente se encontrarían implicadas en esos hechos, siempre y cuando éstos supusieran la comisión de alguno de los crímenes contemplados en el Estatuto que se califican como crímenes internacionales, y en concreto, si se produjo la comisión del crimen de lesa humanidad.

Ésta es precisamente la materia objeto del escrito de los Estados americanos en relación con la situación de Venezuela, es decir, poner el acento en la eventual comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela, siendo así que la tipificación de este crimen se encuentra recogida, definida y perfilada en el artículo 7 del Estatuto de la CPI. Este precepto, de manera bastante detallada, identifica aquellos actos que deben considerarse un crimen de lesa humanidad sobre la base de que se trata de comportamientos que implican «un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque» (Servín, 2014, p. 233). Desde luego, el escrito, que estaba orientado al inicio de una investigación en relación con la situación en Venezuela, detalla los hechos; precisa la jurisdicción de la Corte; determina el fundamento legal que sustenta la remisión al fiscal del asunto; y acoge la petición de la decisión requerida que no es otra que solicitar al fiscal que comenzase una investigación de los hechos acaecidos en Venezuela desde una fecha determinada y realizados por parte del Gobierno de Nicolás Maduro, para determinar si tuvo lugar la comisión de crímenes de lesa humanidad en los términos en los que estos crímenes están definidos en el Estatuto de Roma (Sainz, 2007).

Se debe recordar que, con anterioridad al citado escrito de los Estados parte en el Estatuto, la Organización de los Estados Americanos (OEA) publicó, en mayo de 2018, un Informe elaborado por la Secretaría General de la Organización y por el Grupo de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible

comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela (OEA, 2018, OEA/Ser.D/XV.19), que llegó a la conclusión de que había elementos más que suficientes para que se abriera una investigación en la CPI en torno a la situación en Venezuela, ya que se habrían cometido crímenes de lesa humanidad en este país. En particular, se pidió a los Estados de la Organización Americana que se dirigieran a la Fiscal de la CPI pidiendo la apertura de la investigación por la comisión de «crímenes de lesa humanidad de asesinato; encarcelación u otra privación grave de la libertad física; tortura; violación; persecución, y desaparición forzada» (OEA, 2018, p. xiv). Una descripción bastante rotunda que no daba lugar a interpretaciones de otro tipo.

Desde la muerte del líder venezolano Hugo Chávez, la situación en Venezuela se ha ido deteriorando no solo en los campos político, económico y social sino también en todo lo relativo al respeto de los derechos humanos (Pastori y Ramos, 2020, p. 2). Desde hace tiempo, el país caribeño ha entrado en una deriva que ha llevado, sin duda, al empobrecimiento de la población y, en concreto, a la pérdida progresiva de las libertades y el disfrute de los derechos por parte de la ciudadanía. En este sentido, la primera consideración referente a que Venezuela se habría convertido en un régimen híbrido ha llegado finalmente a que se registre como un régimen autoritario. Los análisis sobre esta cuestión son bastante concluyentes. Así se ha dicho, con razón, que el régimen político que comenzó a imperar en Venezuela una vez que Hugo Chávez llega al poder «será difícil de definir» y planteará la cuestión concerniente a si se trata verdaderamente de un régimen democrático o autoritario, llegándose a calificar como régimen híbrido «bajo la forma de un ‘autoritarismo competitivo’». Sin embargo, algunos pasos más allá, el régimen de Maduro se ha decantado claramente por las tesis autoritarias una vez que desaparecieron (¿o se acentuaron?) los rasgos que definían el Gobierno de Chávez (Rodríguez y Sánchez, 2018, p. 50).

Por esto se recuerdan los postulados que ha sostenido el denominado Grupo de Lima en esta materia. En particular, la decisión adoptada en mayo de 2019 por los Estados que integran este Grupo en la que se decide pedir a la CPI que tenga en cuenta la seria situación humanitaria en el país caribeño, es decir, «la violencia criminal del régimen de Nicolás Maduro en contra de la población civil, y la denegación del acceso a la asistencia internacional, que constituyen un crimen de lesa humanidad» (Chaves, 2020, p. 181). El examen de la situación en Venezuela, desde la llegada de Nicolás Maduro al poder plantea, con más intensidad, cuestiones concernientes a los derechos humanos, con lo que se abriría la puerta al estudio de esta cuestión, al menos, desde diversas perspectivas (Berganza, Feline y Blouin, 2020, p. 400).

Por una parte, sería posible analizar la situación de Venezuela en el campo de las obligaciones que le corresponden al Estado venezolano en el sistema interamericano de protección de los Derechos humanos. A tal efecto, conviene resaltar que Venezuela abandonó en 2013 este sistema, por lo menos en el sentido de que estaría fuera de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Así, la nota de denuncia del país caribeño expresaba claramente la decisión soberana del país de «denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos» por lo que deben cesar «sus efectos internacionales», en lo relativo a la competencia de sus órganos en relación con Venezuela, es decir, las eventuales actuaciones de la Comisión y de la Corte^[3]. No obstante, en diversas ocasiones, algunos órganos del sistema interamericano han criticado duramente los comportamientos del régimen venezolano en materia de derechos humanos (OEA, 2017, p. 253).

Por otra parte, se ha penetrado en el ámbito universal, precisamente en un sector específico como es el referido a la comisión de

crímenes internacionales que deberían ser juzgados por la CPI (Patiño, 2020, p. 25). En este caso, no se trata singularmente de comportamientos atribuibles al Estado venezolano sino a personas concretas que deben ser investigadas como eventuales autores de una categoría de delitos especialmente graves en orden internacional y, además, por un tribunal que tiene competencias específicas en este campo y cuya creación ha supuesto un avance decisivo en la exigencia de responsabilidad en la comunidad internacional. Lo cierto es que la fiscalía de la Corte ha expresado su interés por el asunto y, por ello, en el Informe sobre las actividades de examen preliminar de 2020 llegó a decir que había finalizado «su análisis de la competencia material en relación con la situación en Venezuela» y «concluyó que existe fundamento razonable para creer que se cometieron crímenes de competencia de la Corte en Venezuela desde al menos abril de 2017» (CPI, 2020, p. 202; y Fitzgerald, 2018, p. 132).

Lo que cabría preguntarse es qué viabilidad tienen los intentos de someter a ciertos líderes, autoridades, funcionarios y representantes de Venezuela ante la CPI y, también, si la apertura de las investigaciones son consecuencia directa de la verdadera comisión de graves violaciones de los derechos humanos que deben situarse en el campo de los crímenes internacionales o, sin embargo, responden a criterios meramente políticos. De este modo, conviene recordar que el Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela de la OEA, designado por el Secretario General de la Organización en 2017, emitió un comunicado, agosto de 2021 en el que se urgía a la CPI a que iniciara la investigación sobre Venezuela. Para ello, se fundamentaba en el informe de mayo de 2018 en el que se concluía que existían fundamentos suficientes y razonables para entender que los actos que

[3] <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/retiro-de-venezuela-del-sidh-1-1-1.pdf>.

había tenido lugar en Venezuela desde las fechas indicadas debían ser calificados como crímenes de lesa humanidad^[4].

1. ALGUNOS RASGOS DEL CONTEXTO EN EL QUE OPERA LA COMISIÓN DE CRÍMENES INTERNACIONALES

Es innegable que la situación que impera en Venezuela explicita un sólido deterioro del régimen democrático, lo que viene acompañado de una profunda crisis política y a lo que se añade la debilidad económica y social del país. Lo relevante es que todo ello supone la violación de derechos humanos y el desconocimiento de las reglas básicas que regulan la convivencia, tal y como se han establecido en el orden internacional (Rodríguez, 2019, p. 16). Así se decía el Informe de 2018 en el que se hablaba de que la destrucción de la economía era una de las principales causas de una crisis humanitaria de grandes dimensiones que tenía su base en haberse adoptado decisiones políticas muy inapropiadas (OEA, 2018, p. 6). Por esto, la determinación de eventuales comportamientos que podrían llegar a suponer la comisión de crímenes internacionales debe hacerse teniendo en cuenta el contexto del país y, en realidad, la existencia de una verdadera crisis humanitaria en Venezuela que tiene una especial envergadura y que no se trataría únicamente de situaciones puntuales.

Por ello, no es innecesario explicar algunos de los rasgos que definen la situación de Venezuela con el fin de determinar las responsabilidades que correspondieren (Ellner, 2019, p. 136) Así lo especificaba el Panel de Expertos al decir que después de la evaluación y el análisis exhaustivos que se había llevado a cabo, teniendo en cuenta todas las pruebas y evidencias se llegaba a la conclusión de que había fundamento para estimar que los actos analizados suponían «crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo que establece

el artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI» (OE, 2018, p. ix). Es decir, la posibilidad de investigar si se han cometido crímenes de lesa humanidad está muy vinculada con la situación del país en los aspectos políticos y económicos que repercuten, sin duda, en las cuestiones referentes a los derechos humanos (Naciones Unidas 2017). En esta línea, interesa con carácter general dejar constancia, al menos, de los siguientes deterioros y debilidades que se han producido en el sistema venezolano, que trascienden en el ámbito de los derechos humanos, y que ponen de relieve la fragilidad en esta materia a la que se enfrenta el país caribeño.

1.1. Debilidad en las instituciones democráticas

De manera paulatina, el régimen democrático en Venezuela ha ido sufriendo importantes desgastes en función de las medidas que han adoptado los distintos gobernantes del país. En tal sentido, se ha producido una verdadera crisis política, poniéndose en duda en la actualidad el principio democrático, tal y como ha venido siendo entendido en el ámbito de la normativa de OEA (Briceño 2020, p. 272) y también del resto de los esquemas de integración y cooperación que tienen lugar en la región (Díaz y Cano 2010, p. 20). Incluso, se debería recordar que, antes de la llegada al poder de Hugo Chávez, ya se discutía con intensidad en relación con el significado que tenía la democracia en Venezuela y, además, se ponían de relieve las serias dificultades que existían en este campo. Así se decía, en particular, que el debate se centraba en si existía una verdadera democracia puesto que se habían difuminado los conceptos que tradicionalmente la definen, a pesar de que no se plantease ninguna alternativa que prescindiera de los criterios democráticos (Rey, 1991, p. 567).

En general, la cuestión relativa a la eventual comisión de crímenes internacionales en Venezuela debería ser analizada especial-

[4] OEA: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-075/21.

mente desde que se produce el fallecimiento de Hugo Chávez, en 2013, y una vez que se instaura en el poder en Venezuela el régimen de Nicolás Maduro (Ito, 2014, p. 25). Desde luego, en términos políticos, la situación se fue deteriorando en el país a partir de esa fecha, llegándose a una situación de verdadera conflictividad política y social en el interior del país y a un proceso de grave deslegitimación del régimen venezolano en el orden interno y en la escena internacional, sobre todo a partir de 2017. La pérdida de legitimidad, institucional y constitucional, será una de las claves que expliquen las actuaciones de otros Estados en relación con el régimen de Nicolás Maduro. Ello ha hecho que se adopten determinadas medidas en el seno de la OEA en relación con el respeto del principio democrático en el país caribeño, ya que se ha producido, a lo largo del tiempo, una importante involución en materia democrática (Romero y Benayas, 2018, p. 297 y Lorenzini, 2019).

En este sentido, destacan las posiciones de dos instancias. Por una parte, los postulados que ha sostenido el Grupo de Lima. Así, por ejemplo, la declaración de enero de 2021 reiteraba la necesidad de iniciar un proceso de transición a la democracia y que fueran unas elecciones libres y transparentes las que decidieran el futuro del país caribeño, siendo así que todo ello les correspondía a los distintos actores que integraban la sociedad venezolana^[5]. Por otra parte, la OEA ha expresado en múltiples ocasiones la necesidad de que en Venezuela se respeten los principios de la Organización y, en concreto, el principio democrático de acuerdo con lo establecido en la Carta Democrática Interamericana. A tal efecto, bastaría recordar únicamente la Resolución de enero de 2019 del Consejo Permanente de la OEA (aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero de 2019) que decidió «no reconocer la legi-

timidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019» y que insistía en la necesidad del diálogo y la participación de todos los actores de la sociedad venezolana para alcanzar una situación de reconciliación nacional y proceder a una elecciones que expresaran con toda claridad la verdadera voluntad de la ciudadanía de Venezuela (Krzywicka, 2019, p. 388).

La falta de democracia y la carencia de mecanismos de naturaleza democrática repercutirán de manera decisiva en las cuestiones relativas a los derechos humanos y, en consecuencia, en los eventuales supuestos de violaciones de estos derechos. Así, por ejemplo, se recordaba que las reglas que habían sido aprobadas y aplicadas por el Consejo Nacional Electoral supusieron la vulneración de algunos de los principios que sustentan la propia Constitución de Venezuela como es el caso de «los principios de igualdad y universalidad del voto, que son esenciales en todo sistema democrático» (OEA, 2018, p. 289). El grave menoscabo de los presupuestos democráticos en Venezuela incide de manera directa en las cuestiones concernientes a los derechos humanos y será, con seguridad, uno de los factores que provoquen la investigación de los comportamientos del Gobierno venezolano en relación con la comisión de crímenes internacionales. En otros términos, si se quiere restaurar el respeto de los derechos humanos en el país será preciso con anterioridad reconducir la situación política a términos democráticos y retornar los mecanismos democráticos en la gestión de los asuntos públicos y, sobre todo, asegurar en todos los terrenos la plena eficacia del principio democrático. La inexistencia de los parámetros democráticos está, pues, en la base de la vulneración de derechos fundamentales y explica la petición de una investigación en el marco de las competencias de la CPI.

[5] Gobierno de Perú: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/323547-declaracion-del-grupo-de-lima>.

1.2. Profunda crisis económica con notables consecuencias sociales

La situación económica en Venezuela ha llegado a ser tan caótica en función de diversos y múltiples factores, pero en todo caso, el desgaste que viene sufriendo el país en lo económico está produciendo efectos perniciosos en todo lo relativo al respeto de los derechos humanos y, en concreto, por lo que se refiere al ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Todos los análisis que se han realizado en torno a la situación en el país coinciden en destacar la seria situación económica que se vive en Venezuela y que se plasma en todos los sectores de la vida social. Es más que probable que, como se ha dicho, la crisis económica que está aconteciendo en el país caribeño se deba fundamentalmente al hecho de haber acogido un modelo que está «basado en la planificación central» (Echarte, Martínez y Zambrano, 2018, p. 80) y, en verdad, se debe también a la aplicación en el campo económico y comercial de criterios que no responden a las exigencias del mercado en la escena internacional.

Todas las descripciones que se hacen de la situación económica en Venezuela suelen presentar un panorama desolador. Así se ha podido decir que lo que sucede muestra la existencia de «un contexto de inflación económica, desempleo y desabastecimiento de mercados, a los que se suma una serie de protestas sociales frecuentes (...)» y a lo que habría que añadir los graves problemas de violencia e inseguridad (Lovón y Pita, 2016, p. 81). En un contexto de este tipo es dónde se plantean precisamente las cuestiones referidas al respeto de los derechos humanos y, en su caso, los eventuales comportamientos que podrían dar lugar a la comisión de crímenes internacionales. Es decir, una situación en la que el severo deterioro económico produce consecuencias en el ejercicio de los derechos fundamentales por los ciudadanos del país.

En otras palabras, Venezuela ha llegado a una situación económica prácticamente insostenible, lo que trae aparejado violaciones

de los derechos humanos, siendo así que la causa principal del deterioro económico en el país, más allá de las sanciones a las que es sometida Venezuela por parte de algunos Estados (Akande, Akhavan, y Bjorge, 2021, p. 493), se debe primordialmente al mal funcionamiento de la gobernabilidad económica. En resumen, Venezuela se ha constituido en un país ampliamente devastado en términos económicos y con muy poca capacidad de actuar en las relaciones internacionales económicas con el fin de salir de la pésima situación actual en la que se encuentra.

1.3. La relevancia de la crisis humanitaria venezolana

La envergadura y amplitud que tienen las crisis políticas y económicas en Venezuela ha traído consigo también el surgimiento y consolidación de una auténtica crisis humanitaria (Human Rights Watch, 2016, p. 79). Este tipo de crisis ha sido perfectamente descrito, y con todo lujo de detalles, en informes elaborados por Organizaciones internacionales gubernamentales, así como por ONG's. Todos los análisis coinciden en señalar las especiales consecuencias que esta crisis tiene en el terreno de los derechos humanos. Incluso, se indica que el gobierno venezolano ha utilizado la crisis humanitaria para la consecución de fines políticos. Así, se estima que esta utilización política de la crisis y su negación se podrían calificar como supuestos que dan lugar a «múltiples violaciones de derechos fundamentales» (OEA, 2018, p. xv). Es decir, que la crisis humanitaria por sí misma es la expresión de una política que pone en entredicho el respeto de los derechos humanos y que da lugar a vulneraciones de estos derechos reconocidos en el orden jurídico interno venezolano y en el Derecho internacional. En este caso, algunos datos deben ser anotados.

Primero, la detonación y expansión de la crisis humanitaria no es resultado de un puro azar, sino que, por el contrario, se debe a la pésima gestión económica de los recursos del

país y al empeoramiento de la situación política e institucional en todos los ámbitos (OEA, 2018, p. 251). Es decir, correspondería al Gobierno de Venezuela la eventual responsabilidad por el estallido de una crisis humanitaria de tal envergadura que ha supuesto que abandonen el país millones de venezolanos, generando una crisis migratoria sin precedentes en toda América Latina (Vargas, 2018, p. 92). Segundo, el Gobierno venezolano no ha reconocido en modo alguno la existencia de una crisis humanitaria en el país con el objetivo de impedir que se produzca alguna injerencia del exterior. Sin embargo, la crisis en Venezuela ha recibido una especial atención en la escena internacional y Venezuela tiene desde 1999 «un fuerte protagonismo internacional (Malamud y Núñez, 2019, p. 1). Sea como fuere, lo cierto es que el gobierno ha negado constantemente la existencia de una crisis humanitaria y ello ha supuesto que rechace cualquier tipo de ayuda internacional de la que se la ofrecido en distintas ocasiones (OEA, 2018, p. 250). Por último, la crisis humanitaria crea una situación bastante compleja en el ámbito social y, con ello, se han generado situaciones de conflictividad en este terreno. Con toda rotundidad: «la crisis humanitaria ha sido detonante de la conflictividad social» (OEA, 2018, p. 250).

La existencia de una crisis humanitaria es lo que permite aproximarse a las cuestiones concernientes a los derechos humanos, así como a la eventual comisión de crímenes internacionales. En esta línea, se podría decir que la violación de derechos humanos y la situación socioeconómica han provocado lo que se ha denominado como «una crisis humanitaria compleja» (Martínez, 2020, p. 15). Los componentes esenciales de esta crisis humanitaria serían, en esencia, la falta de alimentos y la escasez de medicamentos, de tal manera que quedarán afectados aspectos básicos referidos al respeto de los derechos humanos y a la supervivencia de la población. Por esto, se ha señalado que Venezuela se enfrenta a una severa crisis humanitaria y que ello es debido

a estas razones vinculadas a los alimentos y a los medicamentos (Human Rights Watch, 2016, p. 4).

En consecuencia, se advierte un contexto político, económico, social y humanitario singularmente complicado en el que se asoma una atmósfera que favorece la vulneración de los derechos fundamentales y que, por lo tanto, al tratarse de supuestos especialmente graves, suscita cuestiones concernientes a la comisión de crímenes internacionales. La descripción anterior prefigura un panorama de violación general y sistemática de los derechos humanos o, al menos, identifica el contexto que propiciaría los supuestos de vulneraciones de los derechos fundamentales en Venezuela. En realidad, todo ha acontecido, como se ha señalado, en un contexto que ha sido descrito pormenorizadamente por Amnistía internacional cuando abunda en que en Venezuela existe una profunda crisis de derechos humanos, de tal manera que se ha producido una vulneración de los derechos de todo tipo tanto político-civiles como económicos y sociales, quedando vinculado a la escasez de alimentos y de medicinas y el ejercicio de la violencia por parte del Estado (Amnistía Internacional, 2019, p. 4).

2. COMPORTAMIENTOS QUE IMPLICARÍAN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y, EN SU CASO, LA COMISIÓN DE CRÍMENES INTERNACIONALES

Con el objeto de penetrar en el ámbito de la CPI, será preciso determinar los comportamientos que permitirían sostener la comisión de crímenes internacionales, deducido de las conductas de las autoridades venezolanas en esa situación de crisis política y económica y de una amplia conmoción humanitaria en el país. En esta línea, el escrito de 2018 dirigido a la Fiscal de la CPI por el grupo de Estados hacía referencia específica a determinados comportamientos. Más todavía, distintos informes recogen un cúmulo de conductas que, en función de criterios complementarios e imprescin-

dibles, podrían ser calificados como crímenes internacionales y, en concreto, como crímenes de lesa humanidad. Así, conviene insistir en seis tipos de conductas: -el asesinato; -los encarcelamientos y las privaciones graves de la libertad; -la tortura; -la violación; -la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos; -y la desaparición forzada de personas.

No cabe olvidar que los comportamientos relatados en el escrito de los Gobiernos de 2018 se fundamentan esencialmente en el exhaustivo informe, realizado por la Secretaría General de la OEA y el Panel de Expertos, en el que de manera detallada y completa se analizaba la situación general en Venezuela y se llegaba a la conclusión de que «se habrían producido crímenes de lesa humanidad conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Roma» (OEA, 2018, p. 463). En definitiva, el recorrido del relato que hace el informe tiene como etapa final la eventual comisión de crímenes de lesa humanidad por parte de las autoridades venezolanas, siendo así que este tipo de crimen, sobre la base de los principios de complementariedad e interés de la justicia, podría llevar a la actuación de la CPI (Dnras 2002-2003).

Sin entrar en todos los aspectos que se enumeran, detallan y precisan en el citado informe, sería de interés prestar la debida atención, al menos, a algunos de los comportamientos que cimentarían el eventual conocimiento por la CPI de la situación que acontece en Venezuela y que podrían integrar comportamientos que serían categorizados como crímenes internacionales y, en particular, como crímenes de lesa humanidad.

2.1. La comisión de asesinatos

Los asesinatos se han producido en la situación de conflictividad política y social que se ha producido en Venezuela y que hace que este país sea uno de los más violentos del mundo, en el que se dan altas dosis de violencia. Se trata, no obstante, de ir más allá de

la violencia que deriva exclusivamente de la comisión de delitos comunes o del crimen organizado y que, como se viene sosteniendo, de alguna manera ha llegado a ser estructural en el país caribeño. Por lo menos, la violencia que se produce en Venezuela no es solo una consecuencia de componentes puramente coyunturales o circunstanciales, es decir, sería el resultado de un verdadero proceso histórico «que gradualmente ha afectado el proceso de socialización individual frente a la sociedad en sí y sus instituciones» (Crespo, 2016, p. 101). En lo que incide el Informe de la Secretaría General de la OEA y el Panel de Expertos es que esta violencia se interpretaba únicamente como un problema de seguridad pública y no era situada como una violencia que derivara de una política de Estado que tuviera como objetivo ejercer un tipo de control social. Y así, llega a la conclusión de que determinados niveles de violencia en Venezuela se podrían categorizar en el marco de políticas de Estado que están destinadas a «aterrorizar y someter a la población, para impedir que reclamen sus derechos o que expresen su oposición al gobierno» (OEA, 2018, p. 59).

Es decir, desde esta óptica se trata de contemplar los asesinatos que se cometen en el país caribeño de tal manera que se superan los meros aspectos de seguridad pública o ciudadana y penetran, por lo tanto, en los elementos que configuran una acción más decidida de las autoridades venezolanas en este sentido. Por esto, se recuerda que en las protestas de 2014 y 2017 tuvieron lugar comportamientos de «represión abusiva y arbitraria» lo que provocó «el asesinato de manifestantes a manos de las fuerzas de seguridad del Estado o de los colectivos» (OEA, 2018, p. 64). Así, en relación con las protestas de 2017 el Informe detalla de manera singular las circunstancias en las que se produjeron cada uno de los asesinatos, teniendo en cuenta el contexto de las manifestaciones y, lo que es más importante aún, «los supuestos autores materiales de los crímenes» (Panel, p. 71). Pero, lo realmente relevante

es que los asesinatos en estas circunstancias entrarían en la categoría de crímenes de lesa humanidad (González, 2011, p. 165).

En este capítulo habría que incluir también las ejecuciones extrajudiciales, lo que queda perfectamente definido en el informe cuando se afirma que la ciudadanía ha expresado su temor no solo en ser víctima de conductas que derivan de la delincuencia común, «sino también de las fuerzas de seguridad» (OEA, 2018, p. 60). Así, por ejemplo, Amnistía Internacional ha podido constatar claramente que el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) de Venezuela, que es precisamente el organismo policial que se ocupa de todos los aspectos de la investigación científica de los crímenes que se cometen y también de las estadísticas en materia de criminalidad, sin embargo, ha sido órgano policial al que se le atribuye un mayor número de muertes, llegando a la sorprendente conclusión de que «el cuerpo de seguridad que más muertes causa, es la instancia encargada de investigarlas» (Amnistía Internacional, 2018, p. 27).

Lo relevante ahora será que la terrible práctica de ejecuciones extrajudiciales se ha producido, en el caso de Venezuela, con una clara intencionalidad política y se ha utilizado como una herramienta, infortunadamente útil, para acallar las protestas y someter a quienes expresan opiniones políticas diferentes a las que se imponen desde el poder político venezolano. Como se ha dicho, es innegable que este tipo de ejecuciones serían una modalidad de represión que trata de imponer el terror en la población y, de este modo, alejar las posibilidades de que se organicen protestas contra el régimen político (OEA, 2018, p. 64).

2.2. La comisión de actos de tortura

La tortura representa uno de los casos más típicos que daría lugar a crímenes de carácter internacional y, en particular, al crimen de lesa humanidad (Alonso, 2014, p. 3). El Informe de la Secretaría General de la OEA y el

Panel de Expertos dicen que los supuestos de tortura en Venezuela que se reportan no son casos aislados. Por el contrario, sería una práctica sistemática que tiene un propósito ejemplarizante para impedir todo tipo de reacción opositora» (OEA, 2018, p. 100). No se trata de meras denuncias que carezcan de toda fundamentación de hecho sino, en realidad, de asuntos que deben ser cuando menos investigados para deducir las consecuencias que resulten oportunas. En concreto, *Human Rights Watch* presentó en 2017 un informe en el que se hacía eco de la práctica de torturas por parte de las autoridades venezolanas y en el que se describían «torturas y otros actos de violencia brutal contra personas que se encontraban bajo custodia y control de las fuerzas de seguridad» (Human Rights Watch, 2017, p. 3). La exposición minuciosa de supuestos concretos facilita la comprensión y, en el fondo, permite que las autoridades de Caracas puedan ser denunciadas ante órganos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos.

2.3. La comisión de actos de violencia sexual

También se han denunciado prácticas de este tipo, lo que hace que Venezuela se sitúe entonces ante uno de los supuestos más graves de violación de los derechos humanos, que claro está, puede dar lugar a ser calificado como una manifestación de un crimen internacional de lesa humanidad (Zorrilla, 2005, p. 45). La Secretaría General de la OEA en su informe señaló que en Venezuela los detenidos eran sometidos de manera habitual a distintas formas «de tortura sexual, entre ellas la violación», siendo así que, en el caso de tratarse de detenidas, «las amenazas de índole sexual son la norma» (OEA, 2018, p. 176). Desde luego, la violencia sexual en Venezuela presenta una amplia dimensión en la que tienen cabida, al menos, dos percepciones que, aunque son distintas, pueden llegar a ser complementarias para definir un mismo fenómeno. Como se ha dicho, en el país caribeño se pueden identificar dos grupos de violencia sexual: Aquella

que está relacionada con fines económicos; y aquella que tiene como propósito «controlar, intimidar y desmoralizar a las víctimas, (...) que se ubican en la categoría de -Violencia sexual por razones políticas-». (León, 2018, p. 7).

2.3. La realización de encarcelamientos y privaciones de la libertad

Se trata de prácticas bastante habituales en Venezuela, sin que se respeten los criterios básicos y las pautas esenciales que marca el principio del debido proceso. El informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos así lo hacía constar al decir que el comportamiento de las fuerzas de seguridad del Estado y el poder judicial en Venezuela pone de manifiesto la existencia de «un plan generalizado de detenciones y encarcelaciones arbitrarias en contra de cualquiera que tenga una opinión contraria al Gobierno» (OEA, 2018, p. 185). Los supuestos que se enumeran, relacionan y explican en este informe son tan numerosos y están dotados de todos los pormenores necesarios para que se pueda afirmar que las detenciones arbitrarias son una práctica que hay que erradicar en el país caribeño. Se entraría, con ello, en el campo de los crímenes de lesa humanidad (Bou, 2010, p. 312).

En ese informe se realiza, sin embargo, un análisis de distintas situaciones que bien merecerían un estudio singular. Así, se detalla la situación de los presos políticos que, como se sabe, ha tenido en ocasiones una trascendencia especial en los medios de comunicación internacionales. También se examinan los supuestos de desapariciones forzadas de personas que es uno de los supuestos más graves de violación de los derechos humanos y que tiene una especial significación en el espacio latinoamericano (López 2017, p. 35). Igualmente, se refieren los casos en los que se utilizan maniobras dilatorias, de tal modo que los trámites se diferieren de manera sistemática con la intención de no cumplir con las reglas del debido proceso y, asimismo, constituirse en una es-

pecie de castigo para las víctimas (OEA, 2018, p. 194). Todo ello, con toda seguridad, supone una grave vulneración del principio del debido proceso y de los derechos que incorpora.

En definitiva, la situación que reina en Venezuela en materia de derechos humanos explica que esta situación pudiera ser objeto de un tratamiento específico en el marco de actuación de la CPI. Primero, Venezuela se encuentra en una situación de verdadera crisis humanitaria que provoca que se produzcan serias violaciones de los derechos humanos. Segundo, se han reportado muchos casos concretos de comportamientos que implican asesinatos, torturas, violaciones y otros actos de violencia sexual, detenciones arbitrarias y otros actos de los contemplados en el Estatuto de la CPI. No se trata de denuncias genéricas y sin fundamento, sino que, en realidad, existen reportes detallados de los distintos supuestos de violaciones de los derechos humanos. Por último, la naturaleza y el carácter de los actos que han sido descritos, y su gravedad y el contexto en el que se realizan, llevan a la conclusión de que deberían ser considerados por órganos internacionales con el propósito de establecer mecanismos de protección y, en su caso, sancionar a quienes se estime que son responsables de esos actos.

3. LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Los hechos descritos expresan, con toda nitidez, la gravedad de lo que ha sucedido y sigue ocurriendo en Venezuela en relación con los derechos humanos. En verdad, los distintos hechos y conductas que han sido mencionados y que han sido recogidos en diferentes informes de órganos de Organizaciones internacionales o por la actividad de ONG's deberían ser analizados en una doble perspectiva. Como lo señaló la Misión Independiente de Determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, creada en virtud de la Resolución 42/25, de 27 de septiembre

de 2019, del Consejo de Derechos Humanos, «los hechos documentados (...) fueron evaluados a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional, según son aplicables en Venezuela» (Naciones Unidas, 2020, p. 5). De tal manera, que cabe examinar estos hechos en el marco de la actuación de la CPI que es precisamente lo que solicitaron los Gobiernos en su escrito de 2018 dirigido a la Fiscal de esta Corte. Aunque no se analizan todas las cuestiones que suscita un asunto así, habrá que determinar, por un lado, la competencia de la CPI para conocer de este asunto; y, por otro lado, abordar distintos aspectos que configuran la eventual comisión de crímenes de lesa humanidad en el caso venezolano, en concreto lo relativo a que se haya producido un ataque generalizado o sistemático (Capellá 2005). Todo ello, teniendo en cuenta la evolución de este crimen (Bassiouni 2011) así como los elementos centrales de su conformación jurídica (Márquez 2008).

3.1. Jurisdicción y Competencia de la CPI

El escrito de los Gobiernos de 2018 hacía referencia específica a la jurisdicción y competencia de la CPI para conocer del asunto tomando como base: Primero, que el artículo 5 del Estatuto de Roma aclara que la Corte tendrá competencia para conocer de aquellos supuestos en los que se han cometido crímenes internacionales, en concreto, los crímenes que se consideran que son más graves y que tienen gran trascendencia para la comunidad internacional, siendo así que entre esos se contemplan los crímenes de lesa humanidad, categoría en la que quedarían englobados los hechos acontecidos en Venezuela. Segundo, Venezuela es parte en el Estatuto, de tal manera que, habiéndolo ratificado en junio del año 2000, «la Corte puede ejercer su jurisdicción desde la entrada en vigor del tratado, esto es el 1 de julio del año 2002, de acuerdo al artículo 11 de su Estatuto» (Cárdenas, 2018, p. 3). Asimismo, los seis Estados que presentaron el escrito a la Fiscal de la Corte también tienen

la condición de Estados parte en el Estatuto. En resumen, la CPI tendría competencia para conocer del asunto y, por ello, se ha abierto una investigación en relación con la situación de Venezuela.

En cualquier caso, el fundamento legal del escrito de los Gobiernos de 2018 se encuentra en lo que estipula el artículo 14 del Estatuto, según el cual todo Estado que sea parte en el Estatuto podrá dirigir al Fiscal cualquier situación en la que se entiende y se dé la apariencia de que se han cometido crímenes que entrarían en el marco de la competencia de la Corte y, con ello, solicitar al Fiscal que proceda a la investigación pertinente para aclarar, y esto es lo más importante, «si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas». En tal sentido, conviene recordar algunos momentos relevantes:

Ante todo, previa a la petición que formularon los seis Estados, el Fiscal de la CPI había abierto un examen preliminar sobre la situación en Venezuela el 8 de febrero de 2018. Un dato que no cabe desconocer en modo alguno por la eventual trascendencia en el desarrollo del proceso y que evidencia que la situación en Venezuela en el campo de los derechos humanos es verdaderamente grave. Asimismo, el 27 de septiembre de ese año, los Estados referidos pidieron a la Fiscal que iniciase una investigación por si habían tenido lugar crímenes de lesa humanidad en Venezuela. El objetivo no era otro que aclarar si debía formularse una acusación contra determinadas personas en función de la comisión de crímenes de lesa humanidad. También, en el informe de la CPI sobre las actividades de examen preliminar que se hizo público en diciembre de 2020 se decía que la Fiscalía había examinado su competencia material en el caso de Venezuela y que había llegado a la conclusión que había un claro fundamento y que éste era razonable para considerar que en Venezuela habían tenido lugar crímenes de los contemplados en el Estatuto de Roma y que, por lo tanto, eran competencia de la CPI «desde al menos abril

de 2017»^[6]. En definitiva, desde todos los puntos de vista, se debe aceptar la competencia de la CPI para conocer de la situación de Venezuela en relación con la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad, que como se sabe, es uno de los crímenes que han sido regulados en el Estatuto de la Corte y por el derecho internacional consuetudinario (Ambos y Wirth, 2002, pp. 12-13).

3.2. Crimen de lesa humanidad: Especial atención del ataque generalizado o sistemático

En el escrito de los Gobiernos de 2018 se hacía referencia a la presunta comisión por parte de autoridades venezolanas de crímenes contra la humanidad, siendo así que está figura está regulada en el artículo 7 del Estatuto de Roma (Delmas-Marty, Fouchard, Fronza, y Neyret, 2013, p. 7). El Informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos apuntaba claramente en esta dirección al recordar que el 19 de julio de 2017, el Secretario General de la Organización hemisférica hizo público el tercer Informe sobre la situación en Venezuela, en el que se dejaba constancia de que todo apunta «al uso sistemático, táctico y estratégico del asesinato, encarcelamiento, tortura, violación y otras formas de violencia sexual como herramientas para aterrorizar al pueblo venezolano (...)», de tal manera que estos comportamientos deberían ser investigados por la CPI puesto que podrían ser estimados como crímenes de lesa humanidad (OEA, 2018, p. 16).

Desde luego, los comportamientos que han sido descritos con anterioridad quedarían englobados en los supuestos que se enumeran en el artículo 7 del Estatuto, debiéndose prestar una especial atención, a la luz de la situación que impera en Venezuela a los casos de asesinato, tortura, violencia sexual, persecución de un grupo o colectividad con iden-

tividad propia fundada en motivos políticos; y, muy en particular, los supuestos de encarcelamientos y privaciones graves de la libertad. Sin embargo, todos los actos descritos en el Informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos y los que se contemplan en el artículo 7 del Estatuto de la CPI, para que sean catalogados como crímenes de lesa humanidad, deberán reunir la siguiente condición, es decir, deberá tratarse de «actos que se hayan cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque». (Schabas, 2009, p. 179) Por ello, habrá que determinar si se dan estos requisitos en los comportamientos que han tenido lugar en Venezuela y que encajan bien en los supuestos relacionados en el Estatuto de la CPI, en el marco de lo que se entiende por crimen de lesa humanidad (Medina y Vásquez 2011).

En esta línea, el Informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos habla claramente de «Patrones sistemáticos y generalizados de persecución política», en determinados comportamientos, incluida la tortura. Todo esto hace pensar en que los supuestos de asesinato, tortura, detenciones y privaciones de libertad, así como otros comportamientos que son enumerados en los distintos informes que se han realizado sobre la situación en Venezuela no se catalogan, en modo alguno, a como meros sucesos o acontecimientos aislados, sino que, por el contrario, se explica que responden a decisiones que conllevan ataques sistemáticos, organizados, previstos y que tienen un carácter generalizado. En otros términos, en estos casos se darían los requerimientos necesarios que exige la definición de crimen de lesa humanidad en el sentido de que se trata, en realidad, de violaciones graves de los derechos humanos que forman parte de un plan ideado y desarrollado por autoridades venezolanas con el propósito

[6] CPI: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-ven-i-spa.pdf>.

de amedrentar a la población y perseguir a los oponentes políticos. Incluso, se ha llegado a hablar de la existencia de Planes del Gobierno contra el «enemigo interno» y, en este sentido, se recuerda que no sería la primera vez que esto ocurre en América Latina en relación con el comportamiento de Gobiernos autoritarios (OEA, 2018, p. 54). De ahí, que se haya prestado una atención específica a los casos de persecución sistemática generalizada en función de la realidad de violación de los derechos humanos que acontece en Venezuela.

En cualquier caso, el informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos hace un exhaustivo análisis de la existencia de los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad, lo que nos libera de profundizar en esta cuestión. Eso sí, cabría destacar que el informe le dedica un examen a los aspectos relativos a «los ataques directos contra la población civil, así como a la política del Estado u Organización, y también a la naturaleza generalizada o sistemática del ataque». Y todo ello, buscando «el nexo entre el acto individual y el ataque y el conocimiento del ataque» (OEA, 2018, p. 324). Lo que interesa resaltar ahora es que los comportamientos que dieron lugar a los crímenes descritos presuntamente formaron parte de un plan previamente diseñado, establecido e, incluso, organizado. Como se dice, todos los crímenes entrarían dentro de «una política de Estado» que está dirigida contra una parte de la población venezolana que no acepta los presupuestos políticos del régimen que ejerce el poder efectivo en el país (OEA, 2018, pp. 329-330). En pocas palabras, las autoridades venezolanas gestaron y pusieron en práctica una política destinada a perseguir y hostigar a los opositores políticos, procediendo con ello a todo tipo de ataques contra los derechos fundamentales. En consecuencia, en la situación de Venezuela, se darían los requerimientos de ser ataques sistemáticos o generalizados que es lo que exige la categorización del crimen de lesa humanidad.

Por lo menos, todo parece indicar, como se ha dicho, que a quienes se considera autores sabían a ciencia cierta que su comportamiento era parte de un plan más amplio, generalizado y sistemático cuya única finalidad era acabar con los sectores de la población civil contrarios al régimen político, es decir, los «opositores políticos o identificados como tales» (OEA, 2018, p. 347). Sin necesidad de entrar en el estudio de más detalles, se podría suscribir entonces que, en Venezuela, durante el periodo descrito, se llevó a cabo un ataque contra la población civil y que esto respondía a una política del Estado frente a aquellos que disientían del poder de Nicolás Maduro (OEA, 2018, p. 348). Con ello, se añade otro de los requisitos precisos para que se pueda hablar de la comisión de un crimen de lesa humanidad. Y, de esta manera, se acumulan argumentos para que el asunto pudiera ser conocido ampliamente por la CPI.

3.3. Las motivaciones políticas podrían condicionar el significado del crimen de lesa humanidad

Por mucho que se quiera eludir esta cuestión, cuando se aborda con detenimiento el crimen de lesa humanidad en términos jurídicos siempre queda el sabor amargo de que faltaría un acuerdo común sobre qué comportamientos atentan verdaderamente contra la humanidad y, por lo tanto, quiénes tienen legitimidad (no legitimación) para acusar en nombre de la humanidad. La situación política en la comunidad internacional hace que esta cuestión adquiera una importancia singular y especial en la medida en que no es fácil un acuerdo generalizado ni tan siquiera respeto a qué debe entenderse como crimen de lesa humanidad y, desde luego, al hilo de asuntos concretos.

Así, por ejemplo, la retirada de Estados africanos de la CPI debe ser objeto de una profunda reflexión y no se debe despachar con base en criterios meramente políticos. Se ha dicho, con razón, recogiendo las expresiones de Nicole Fritz, que «la retórica de la repulsa

según la cual el TPI es un instrumento del neocolonialismo o del neoimperialismo, es decir, un instrumento antiafricano, puede dañar a la institución hasta el punto de que sea finalmente abandonada», (Sarkin, 2016-2017, p. 176). En verdad, la decisión de algunos Estados africanos no solo responde al hecho de que precisamente han sido tradicionalmente ciudadanos de estos Estados los que han quedado sometidos a la jurisdicción de la CPI sino también es probable que se deba al temor a que se produzcan interpretaciones de la noción de humanidad que no sean aceptadas en todas las regiones del planeta y que, incluso, varíen en relación con los comportamientos de unos Estados u otros.

Los supuestos de crimen de lesa humanidad pueden quedar bien detallados en instrumentos jurídicos internos o internacionales, como es el caso del artículo 7 del Estatuto de Roma, sin embargo, la práctica internacional podría desbordar los límites y contenidos que se señalen en estos instrumentos en supuestos concretos en los que se alega la comisión de un crimen de lesa humanidad. El problema estriba en que la ausencia de un acuerdo generalizado en el plano internacional respecto a qué comportamientos atentan contra la humanidad y quiénes la representan agravan la utilización política de esta noción en las relaciones internacionales contemporáneas y, con ello, se obstaculiza una cabal comprensión del crimen de lesa la humanidad, lo que no permitiría, en algunos casos, una correcta aplicación de este concepto al desdibujar sus perfiles jurídicos en razón de motivaciones de carácter político. En verdad, algunos casos de la práctica hacen que surjan profundas discrepancias respecto a si los denunciados deben ser considerados como verdaderos autores de la comisión de crímenes contra la humanidad o, por el contrario, se trataba únicamente de acusaciones de tipo político que tenían su fundamento en la pugna de poder en la escena internacional.

Por ello, cuando en septiembre de 2018, los cinco países latinoamericanos y Canadá presentaron el escrito ante la CPI con el fin de que se investigara al régimen de Nicolás Maduro por crímenes de lesa humanidad en Venezuela volvió a surgir la duda de si los postulados de esos países se fundamentan exclusivamente en criterios jurídicos y de justicia internacional o si, por el contrario, respondían únicamente a condicionantes e intereses de tipo político. Es innegable que el tiempo determinará cómo se deben calificar los comportamientos que ha adoptado el régimen venezolano en relación con su población pero, no obstante, resulta cuando menos curioso que estas cuestiones se susciten con toda intensidad al hilo de un contexto internacional en el que la situación que acontece en Venezuela despierta las apetencias de buena parte de los Estados de la comunidad internacional y, en concreto, se debate en el tablero de las pugnas políticas y de poder entre Estados Unidos y Rusia (Malamud y Núñez, 2019. p. 1).

Asimismo, se debe anotar que el escrito de esos Estados, dirigido a que el comportamiento de las autoridades venezolanas fuera examinado en sede de la CPI, no recibió el apoyo unánime de la comunidad internacional. Por lo pronto, las reacciones no se hicieron esperar y, por ejemplo, el propio Gobierno de Venezuela acusó a Estados Unidos de cometer crímenes de lesa humanidad por las sanciones aplicadas al país caribeño. Así, se propuso, en particular, que el Presidente norteamericano fuera llevado ante la CPI con base en que los delitos cometidos habrían tenido lugar en Venezuela^[7]. A estos elementos se deberían, incluso, añadir otros datos. De esta manera, se ha destacado que en las sesiones de la OEA destinadas a analizar la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en el caso de Venezuela participaron tan solo 27 testigos que pertenecían a grupos disidentes y opositores al

[7] <https://www.hispantv.com/noticias/opinion/375226/sanciones-washington-venezuela-trump-maduro>.

Gobierno de Maduro. Todo ello son argumentos que se han venido utilizando con el fin de probar que las acusaciones contra el Gobierno de Venezuela responden a intereses de carácter político y que tendrían, según estas tesis, poco fundamento jurídico.

Lo innegable es que la atribución de la comisión de un crimen de lesa humanidad se utiliza en ocasiones en un sentido meramente político, exagerando o deformando los hechos en razón de los intereses de poder de los Estados en la comunidad internacional. La violación de los derechos humanos en cualquier país del mundo no supone interpretar necesariamente que tuvo lugar la comisión de crímenes contra la humanidad, aunque desde luego, en el caso de Venezuela, la situación política que reina en el país está en el trasfondo de las acusaciones de este tipo que se han formulado. Por lo menos, se podría decir que la decisión de someter al régimen de Venezuela a un tribunal internacional no está exenta de una significativa carga política.

Siguiendo este razonamiento, se podría llegar a la conclusión de que cualquier violación de derechos humanos en un momento dado podría encontrar acomodo en una figura como el crimen de lesa humanidad, que es mucho más versátil que el genocidio o los crímenes de guerra, por lo que podrían tener cabida comportamientos de distintos tipo y naturaleza, eso sí en los márgenes previstos en el artículo 7 del Estatuto de la CPI. Bastante de esto deriva, ciertamente, de la ausencia de un criterio único de humanidad en la comunidad internacional.

Por lo tanto, sin negar en modo alguno que en el caso de Venezuela hayan tenido lugar graves violaciones de los derechos humanos, sería ingenuo pensar, sin embargo, que el criterio de la humanidad no haya sido utilizado con fines políticos o que, por lo menos, intereses de este tipo estén detrás de la persecución de quienes eventualmente hayan cometido crímenes de lesa humanidad. De ser así, resulta urgente determinar cuáles son los criterios que permiten discernir que un comportamiento es contrario al criterio de humanidad más allá de

las múltiples precisiones que aporta el Estatuto de Roma en su articulado que, resultando extremadamente útil, no resuelve definitivamente esta cuestión de fondo. En cualquier caso, nada de esto impide que se puedan calificar comportamientos como crímenes de lesa humanidad, sobre todo a partir de las indicaciones técnicas que proporciona el Estatuto de Roma, pero siempre quedaría pendiente disponer de una noción aceptada por todos de lo que se entiende por humanidad. Como lo indicó hace algún tiempo D. Luban «en el caso de los crímenes contra la humanidad, no hay jurisprudencia robusta que asigne a la expresión un significado técnico, y ciertamente los diversos estatutos que la definen (...) todos la definen de manera diferente» (Luban, 2004, p. 83). Ahora no se pretende proponer un cambio de denominación del crimen de lesa humanidad sino tan solo apuntar que el empleo del término «humanidad» tiene también consecuencias prácticas negativas para la definición del crimen y que, sin duda, esta expresión remite a cuestiones de legitimidad en el orden internacional.

CONCLUSIONES

La situación en Venezuela en materia de derechos humanos se podría calificar de verdaderamente caótica y, desde luego, se pueden reportar muchos casos en los que se han producido violaciones graves y sistemáticas de estos derechos. Como se ha dicho, no parece que en breve vaya a tener lugar «un cambio de rumbo real en el escenario político *venezolano*», de tal manera que continuará la grave crisis humanitaria que vive el país desde hace algún tiempo (Serbin, 2018, p. 149). Por esto, en septiembre de 2018, un grupo de Estados americanos presentó un escrito dirigido a la Fiscal de la CPI, mediante el cual se solicitaba la apertura de una investigación preliminar sobre la situación en Venezuela sobre la base del informe elaborado por la Secretaria General de la OEA y del Panel de Expertos independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela. Todos los

Estados que firmaban el escrito eran partes en el Estatuto de la CPI, así como también lo era Venezuela. El estudio y análisis del citado informe resulta fundamental para comprender el significado, contenido y alcance de lo que ha acontecido en Venezuela y para fundamentar y decidir sobre la eventual comisión de comportamientos que podrían dar lugar a crímenes de lesa humanidad. En cualquier caso, el escrito de los Estados tiene un carácter autónomo y se nutre, además, de los postulados expresados por otras instancias internacionales.

La acusación que se sostiene contra autoridades venezolanas hace alusión exactamente a la comisión de crímenes de lesa humanidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de Roma que es el precepto de referencia en esta materia. A tal efecto, se derivan dos consecuencias relevantes: Por una parte, queda clara la competencia de la CPI para conocer del asunto y, en concreto, del Fiscal de esta instancia para llevar a cabo la investigación pertinente. Así, se estima que en Venezuela «se han cometido crímenes de lesa humanidad, (...) con lo cual la CPI tendría competencia material para conocer del asunto y que, al mismo tiempo, cuenta con la competencia territorial y la competencia personal pertinentes (OEA, 2018, p. 430). Por otra parte, un examen detallado y minucioso de los acontecimientos que han tenido lugar en el territorio de Venezuela enseña que se dan los requisitos precisos para evaluar y calibrar la eventual comisión de crímenes de lesa humanidad.

En palabras del informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos «existe fundamento suficiente, (...) para considerar que los actos a los que se ha visto sometida la población civil de Venezuela (...) constituyen crímenes de lesa humanidad». Para ello, se toma como referencia el artículo 7 del Estatuto de Roma, procediéndose a la descripción de las conductas delictivas (OEA, 2018, p. 463). En síntesis, se dan los fundamentos de forma y fondo que permiten analizar la situación en Venezuela en el marco de lo

previsto en el Estatuto de la CPI y, en especial, en relación con la comisión de crímenes de lesa humanidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Akande, D., Akhavan, P., Bjorge, E. (2021). Economic Sanctions, International Law, and Crimes Against Humanity.. ICC Referral, *American Journal of International Law*, 111 (3), pp. 493-512.
- Alonso, E. H. (2014). La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales. *Derecho y Realidad*, (23), pp. 262-279.
- Ambos, K., Y Wirth, S. (2002). The current Law of Crimes Against Humanity. *Criminal Law Forum*, 13, pp. 1-90.
- Amnistía Internacional. (2018). Esto no es vida, Seguridad ciudadana y derecho a la vida en Venezuela.
- Amnistía Internacional. (2019). Hambre de justicia, crímenes de lesa humanidad en Venezuela.
- Bassiouni, Ch. (2011) *Crimes Against Humanity Historical Evolution and Contemporary Application*, Cambridge University Press.
- Berganza, I., Feline L. & Blouin, C. (2020). El elemento situacional de violación masiva de derechos humanos de la definición ampliada de Cartagena: hacia una aplicación en el caso venezolano. *Revista chilena de derecho*, 47(2), pp. 385-410.
- Bou Franch, V. (2010). Los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en el Derecho español. En C. Ramón Chornet y T. lo Blanch (coord), *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos* (pp. 293-340).
- Briceño, H. (2020). The International Criminal Court: Interconnection Between International Bodies In Venezuela. *Lewis & Clark Law Review*, 24 (1), pp. 261-297.

- Capellá, I., Roig, M. (2005). *La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad*. Tirant lo Blanch.
- Cárdenas, C. (2018). La remisión de la situación de Venezuela a la Corte Penal Internacional ¿Una medida efectiva o efectista por parte de los Estados Americanos?. *Revista Tribuna Internacional*, 7(14), pp. 1-6.
- Corte Penal Internacional. (14 de diciembre del 2020). Informe sobre las actividades de examen preliminar 2020.
- Crespo P. F. A. (2016). Hacia una explicación de la violencia delictiva en Venezuela. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 12(2), pp. 81-104.
- Chaves, C. A. (2020). La crisis política en Venezuela y el papel del Grupo de Lima: balance y desafíos de su acción diplomática. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 15 (1), pp. 177-193.
- Delmas-Marty, M., Fouchard, I., Fronza, E. & Neyret, L. (2013). *Le crime contre l'humanité*, 2ª ed., PUF.
- De Alba, M. (12 de noviembre del 2021). *Venezuela: La investigación de la Corte Penal Internacional pone a Maduro en un dilema*. The International Crisis Group: Q&A. recuperado el 8 de junio del 2022 de: <https://www.crisisgroup.org/es/latin-america-caribbean/venezuela-international-criminal-court-probe-puts-maduro-quandary>
- Díaz, C. M. & Cano, M. A. (2010). América y el principio de la democracia: La Carta Democrática Interamericana. *Revista de Estudios Jurídicos*, (10), pp. 1-20.
- Drnas De Clément, Z. (2002-2003). Principio de complementariedad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Incoherencias sistémicas. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 11, pp. 51-89.
- Echarte, M. A., Martínez, M. & Zambrano, O. (2018). Un análisis de la crisis económica de Venezuela desde los postulados de la Escuela Austríaca de Economía. *Revista La-sallista de investigación*, 15(2), pp. 68-82.
- Ellner, S. (2019). Explicaciones para la crisis actual en Venezuela: el choque de paradigmas y narrativas. *Discursos Del Sur*, (4), pp. 133-151.
- Fitzgerald, A. M. (2018). Crimes Against Humanity in Venezuela: Can the ICC Bring Justice to Venezuelan Victims?, *University of Miami International and Comparative Law Review*, 26 (1), pp. 127-164.
- Garfunkel, I. (2021). The Referral of the Situation in Venezuela to the International Criminal Court: The Office of the Prosecutor Should Not Step In... Yet. *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, 12 (1), pp. 5-37.
- González, J. L. (2011). Los delitos de lesa humanidad. *Revista de la Facultad de Derecho*, (30), pp. 153-170.
- Human Rights Watch (2016). *Informe, Crisis humanitaria en Venezuela. La inadecuada y represiva respuesta del gobierno ante la grave escasez de medicinas, insumos y alimentos*.
- Human Rights Watch. (2017). *Arremetida contra opositores. Brutalidad, tortura y persecución política en Venezuela*.
- Krzywicka, K. (2019). La Organización de Estados Americanos frente a la crisis del Estado en Venezuela. *Revista del CESLA*, (23), pp. 383-398.
- León, M. (noviembre del 2018). *Violencia sexual en la emergencia compleja venezolana*, Trabajo presentado en el Primer Encuentro Naranja.
- López, C. M. (2017) *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas* [Tesis para optar el grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio institucional-UCM.
- Lorenzini, M. E. (2019). El capítulo 2019 de la crisis Venezuela. *Cuadernos de Política Exterior Argentina* (Nueva Época), (129), pp. 95-101.

- Lovón, M. A. Y Pita García, P. (2016). Los términos de la crisis venezolana. *Boletín de Lingüística*, 18(45-46), pp. 79-110.
- Luban, D. (2004). A Theory of Crimes Against Humanity. *Yale Journal of International Law*, 29, pp. 85-167.
- Malamud, C. D, Y Núñez Castellano, R. (2019). La crisis de Venezuela y el tablero geopolítico internacional. *Análisis del Real Instituto Elcano* (ARI), (24), pp. 1-11.
- Márquez, M. C. (2008). Los elementos específicos de las conductas constitutivas de crímenes contra la humanidad en derecho internacional penal. *Revista General de Derecho Penal*, (10).
- Martínez, M. A. (2020). Colapso político y crisis humanitaria en Venezuela. Opciones de gestión multilateral para un problema de repercusiones hemisféricas. *Konrad Adenauer Stiftung, Análisis & Perspectivas*, (29), pp. 1-24.
- Medina, M. E., Y Vásquez Arana, C. A. (2011). Los crímenes de Lesa Humanidad y su juzgamiento. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 9(8), pp. 107-124
- Naciones Unidas (2017). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017.
- Naciones Unidas (15 de septiembre del 2020). Consejo de Derechos Humanos, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/45/CRP.11.
- Organización de los Estados Americanos (31 de diciembre del 2017). *Informe País «Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II.
- Organización de los Estados Americanos (29 de mayo del 2018). *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de expertos internacionales independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela*. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XV.19.
- Pastori, A. & Ramos, S. (2020). La crisis venezolana (2016-2020) a la luz del derecho internacional público. *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, (43), pp. 1-58.
- Patiño, C. (2020). *La Corte Penal Internacional y el Examen Preliminar sobre Venezuela*, Serie Tener Derechos No Basta, núm. 17, Programa de Exigibilidad en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PEDESC).
- Rey, J. C. (1991). La democracia venezolana y la crisis del sistema populista de conciliación. *Revista de Estudios Políticos*, (74), pp. 533-578.
- Rodríguez, C. M. Y Sánchez, J. A. (2018). La supervivencia del autoritarismo en Venezuela: legados institucionales y estrategias mixtas (2013-2017). *Revista Andina de Estudios Políticos*, 8 (2), pp. 48-71.
- Rodríguez, J. M. (2019). La crisis institucional de Venezuela: Algunos componentes de relevancia internacional. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 13(2), pp. 158-203.
- Romero, C. A. y Benayas, G. (2018). Venezuela: el ocaso de una democracia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, (233), pp. 285-306.
- Sarkin, J. (2016-2017). El tribunal penal internacional y los países africanos. *Anuario Internacional CIDOB*.
- Sainz, J. C. (2007). *Lesía Humanidad y la Práctica del Estado Venezolano*, Centro de Estudios de Derechos Humanos. Universidad Central de Venezuela.

- Schabas, W. (2009). La política de Estado como elemento de los crímenes internacionales. *Derecho PUCP*, 63, pp. 173-202.
- Serbin, A. (2018). La crisis humanitaria en Venezuela y su impacto regional: migración, seguridad y multilateralismo. *Pensamiento Propio*, (47), pp. 129-158.
- Servín, C. A. (enero del 2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(139), pp. 209-249.
- Vargas, C. (2018). La migración en Venezuela como dimensión de la crisis. Investigación y Análisis. *Pensamiento propio*, (47), pp. 91-128.
- Zorrilla, M. (2005) La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, (34).